

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 13 Diciembre 1913).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Circular núm. 4.431

El Sr. Editor del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, recurre en queja á mi autoridad porque varios Alcaldes de esta provincia, á pesar de haber sido requeridos varias veces, no han solventado sus débitos por inserciones remitidas á dicho periódico oficial.

Como quiera que el art. 23 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 dispone que las Corporaciones municipales abonen los derechos de inserción de anuncios de subastas en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante del importe de los mismos, los señores Alcaldes de los

pueblos de esta provincia que á continuación se expresan se pondrán al corriente de sus débitos con el señor Editor de este BOLETIN, dentro de este mes, y si no cumplieren tan sagrada obligación, que incomprensiblemente han demorado, le pararán los perjuicios y responsabilidades á que hubiere lugar.

Córdoba 16 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
José Maestre Vera.

Relación de Ayuntamientos deudores por anuncios de subasta.

	Pesetas.
Aguilar	40 75
Adamuz	10 75
Almodóvar	9 00
Baena	45 25
Belmez	156 75
Benamejí	140 25
Blázquez	9 75
Belalcázar	100 25
Carcabuey	20 75
Cañete de las Torres	45 50
Castro del Río	55 50
Carlota	25 50
Doña Mencía	13 50
Espejo	266 00
Encinas Reales	23 00
Fuente Tójar	13 50
Fuente Palmera	14 75
Guadalcazar	34 25
Hornachuelos	26 25
Hinojosa	35 25
Jznájar	5 50
Luque	12 50
Los Moriles	25 00

Montemayor	45 75
Montoro	127 00
Nueva Carteya	17 25
Peñarroya	44 50
Pozoblanco	62 75
Obejo	4 50
Puente Genil	17 25
Palenciana	82 25
Posadas	106 25
Pueblo Nuevo	61 75
Rute	104 75
Rambla	89 75
Torrecampo	15 25
Villaviciosa	5 75
Villafranca	67 25
Valenzuela	262 25
Villanueva de Córdoba	33 25
Villanueva del Rey	20 50
Valsequillo	21 50
Villa del Río	12 50
Zuheros	23 75

Inspección provincial de 1.ª Enseñanza

Núm. 4.331

Publicada en la *Gaceta* del día 4 del corriente la Real orden de 27 de Noviembre, fijando las condiciones á que debe sujetar esta Inspección la provisión de las escuelas vacantes anunciadas á concursillos entre los Maestros de la misma localidad, cuya publicación se hizo oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan resueltos aquellos en la forma siguiente:

1.º Para la vacante de la escuela nacional de niños número 2, situada en la plaza de la Concha, de esta capital, no ha sido solicitada más que por don Joaquín Raposo y González, Maestro propietario de la escuela número 8 del distrito de San Pedro, de esta localidad, y reunien-

do las condiciones señaladas en la citada Real orden, queda acordado su traslado á la escuela número 2 del distrito de la Catedral.

2.º Para la vacante de la escuela nacional de niñas número 7, situada en la calle Juan Rufo, no se ha presentado otra aspirante que la Maestra doña Patrocinio Pedrajas Barbero, que no reune las condiciones legales para ser nombrada.

3.º Para la escuela nacional de niños de Bujalance número 2 no se ha presentado otro aspirante que el Auxiliar de la escuela desdoblada don Antonio Medina Ponce, que no puede ser nombrado por no alcanzarles los beneficios de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, según dispone el Ilmo. Sr. Director General de 1.ª enseñanza, en 26 de Julio de 1911, y no encontrarse por lo tanto comprendido en el apartado 3.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1913.

4.º Para la vacante de la escuela nacional de niños número 2 de Lucena no se ha presentado ningún aspirante.

5.º Para la vacante de la 3.ª escuela nacional de niños de Montilla solo se ha presentado el Auxiliar propietario de la 1.ª escuela don Francisco Alvarez Jiménez, que no reune ninguna de las condiciones legales para ser propuesto.

Córdoba 9 de Diciembre de 1913.—El Inspector Jefe, José del Río.—V.º B.º: El Gobernador, Maestre.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Núm. 4.432

Lista de los señores Diputados provinciales que, por reunir la cualidad de Le-trados, tienen derecho á ser incluidos en

el sorteo que ha de verificarse para designar los que han de formar parte de dicho Tribunal como Vocales propietarios ó suplentes en el año próximo de 1914:

- D. Benigno Iñiguez González
- » Francisco Amián Gómez
- » Francisco Barea Molina
- » Mateo Navajas Rodríguez
- » Juan de Dios Porras Aguayo
- » José Vargas Luna
- » Francisco Gómez Jiménez
- » Rafael Barrios Enriquez
- » Nicolás Camacho Lozano
- » Enrique Porras Castillo
- » Alejandro Muñoz Rivera
- » José Ortiz Molina
- » José Castillejo y Castillejo
- » Antonio de la Bastida Fernández
- » Antonio Moreno Rubio
- » José Delgado Cabrera

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen procedentes, en el inprorrogable término de diez días, á contar desde dicha publicación.

Córdoba 13 de Diciembre de 1913.—El Secretario del Tribunal, Bibiano Garzón —V.º B.º: El Presidente, Tello.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.434

Dispone el artículo 116 del Reglamento provisional para la ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios por labores existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir á este acto y autorizar aquellos documentos, según el artículo 117 de dicho Reglamento, en las localidades donde haya Administraciones subalternas de dicha Compañía, el Alcalde, el Administrador

subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía y el otro para esta Delegación de Hacienda.

Por consiguiente, este Centro provincial espera del celo de los Alcaldes respectivos que, de acuerdo con los Administradores subalternos, adoptarán las medidas más eficaces para que se formen dichos documentos el día 31 del actual precisamente, en los impresos que remitirá la Representación de la Compañía en esta provincia, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado al sentar cada partida en el inventario respectivo, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que consideren convenientes, para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el mencionado día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

También se recomienda por esta Delegación á los Alcaldes, que por el primer correo remitan los ejemplares de los inventarios que á la Hacienda corresponden, con el fin de que, una vez que sean comprobados dichos documentos, se remitan á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, en unión del resumen de todos ellos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por los señores Alcaldes de los pueblos donde existan Administraciones subalternas, de cuanto en esta circular se dispone, debiendo manifestar los mismos á esta Delegación el quedar enterados de la presente tan pronto como sea publicada en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 15 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, José María Bonilla.

Ayuntamiento de Priego

AÑO DE 1913

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes: Núm. 4.362

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4670 26	250	»	4920 26
2.º	Policia de seguridad	939 91	»	»	939 91
3.º	Policia urbana y rural	2532 89	»	»	2532 89
3.º	Instrucción pública	710 56	»	»	710 56
5.º	Beneficencia	3500	»	»	3500
6.º	Obras públicas	1500	»	»	1500
7.º	Corrección pública	1014 39	»	»	1014 39
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	5453 21	»	»	5453 21
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	750	»	»	750
12.º	Resultas	4000	»	»	4000
	TOTALES.....	25071 22	250	»	25321 22

En Priego de Córdoba á 2 de Diciembre 1913.—El Contador, Rafael Valverde-Providencia.—Dése cuenta á la Corporación, en la primera sesión que celebre, de la precedente distribución de fondos.
Alcaldía de Priego á tres de Diciembre de mil novecientos trece.—Pedro Candil

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Minas

Debiendo procederse por el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas á la práctica de las operaciones que se detallan en la siguiente relación, he dispuesto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; previniendo á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presten á dicho personal el auxilio que se les demande para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 12 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, José Maestre.

RELACION de las operaciones facultativas que el Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos que en la misma se expresan:

Días del periodo en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente.	Nombre de la mina	Término municipal	Paraje en que radica	Nombre del interesado	Representante	Minas colindantes	Clase de la operación.
Del 20 al 28 de Diciembre actual	7137	Nuestra Señora de Luna.	Pozoblanco.....	Déhesa de la Jara.....	D. Manuel Castroverde.....	No tiene.....	Mayo, núm. 5504.....	Demarcación
Del 21 al 29 de idem id.....	7235	La Perla.....	Espiel.....	Fuente de Abajo.....	» Justino Flores Llamas.....	Idem.....	Demasia á Confianza, núm. 1260.....	Idem
Del 19 al 27 de idem id.....	7238	El Rosario.....	Montoro.....	Atroyo de la Nava.....	» Francisco Castillo Sánchez.....	Idem.....	Radium, núm. 6974.....	Idem

Córdoba 12 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. O., Enrique Jubér.

Núm. 4398

AY
Don Dor
cional
Hago
do por
de repar
próximo
autoriza
blico en
miento,
les, de
guiente
edicto e
vincia, á
quienes
señalada
puedan
macione
escrito
juicio de
resolver
citado p
Iznája
roteo Pé

Don Pedr
nal de
Hago
nicipal s
cido una
lomo cla
la oreja
un sacal
raja y e
puntada
Lo qu
presente

Ar
sente
 ejecu
divid
res, a
espec
Ta
tistas
Ar
dirigi
tante
incidi
lo ver
Ar
preso
á cad
de da
cione
antic
demá

Ar
Regl
espec
tográ
en la
Ar
repre
y al

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR

Núm. 4.340

Don Doroteo Pérez Pavón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el próximo año de 1914, realizado previa autorización, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones ante indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Iznájar 8 de Diciembre de 1913.—Don Doroteo Pérez.

ADAMUZ

Núm. 4.292

Don Pedro Galán Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este término municipal se ha aparecido sin dueño conocido una cabra colorada, con la raspa del lomo clara, de unos dos años, cornuda, la oreja derecha y en la parte de adentro un sacabocado, y en el de afuera una raja y en la izquierda una raja y despuntada.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea

con derecho á ella, lo solicite y justifique ante esta Alcaldía, en el término de quince días; pues transcurrido este plazo se procederá á su enajenación en pública subasta.

Adamuz 6 de Diciembre de 1913.—Pedro Galán.

DOS TORRES

Núm. 4.354

Don Jesús Blanco Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el primer ejemplar de la lista cobratoria para la cobranza de la contribución territorial en la parte relativa á las riquezas rústica y pecuaria de este término municipal, para el próximo año de 1914, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Dos Torres 8 de Diciembre de 1913.—Jesús Blanco.

ZUHEROS

Núm. 4.283

Don Jacinto Cantero Ríos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas para la enajenación de la casa panera del Pósito de esta villa, se anuncia una cuarta y última, que deberá tener efecto en esta Casa Consistorial, al día siguiente al en que haga los quince contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en caso de ser hábil, ó al inmediato siguiente si fuese feriado, de doce

á una de la tarde, y con la baja del 45 por 100 del tipo del aprecio, con las mismas condiciones de las anteriores, y presidida por la misma Junta de subastas.

Zuheros 3 de Diciembre de 1913.—Jacinto Cantero.

Núm. 4.359

Hago saber: que remitida á esta Alcaldía por la oficina de Conservación del Catastro el ejemplar de la lista cobratoria de la riqueza rústica que determina el artículo 84 del Reglamento provisional de 23 de Octubre último, formada para el próximo ejercicio, queda expuesta al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones, en cuyo plazo se admitirán las que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

Zuheros 9 de Diciembre de 1913.—Jacinto Cantero.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.338

Don Francisco Campos Navas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que remitida por el señor Jefe provincial de Conservación del Catastro, la lista cobratoria de la contribución rústica para el año próximo de 1914, queda expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinada por los contribuyentes que á bien lo tengan y exponer las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Doña Mencía 9 de Diciembre de 1913.—Francisco Campos.

VILLAFRANCA

Núm. 4.337

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional esta villa.

Hago saber: que desde la fecha que da expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista cobratoria de la riqueza rústica para el año inmediato de 1914, durante cuyo periodo se admitirán reclamaciones contra la misma.

Villafranca 9 de Diciembre de 1913.—Ricardo Herrera.

ESPIEL

Núm. 4.339

Don Ezequiel Jiménez Maya, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, por indisposición del propietario.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el ejercicio próximo de 1914, queda expuesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 1.º de Diciembre de 1913.—Ezequiel Jiménez.

CABRA

Núm. 4.423

Año de 1913.—Mes de Diciembre
Presupuesto de gastos
Distribución de los fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre actual, formado conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.673'66 pesetas.

CAPITULO IX

De los actores.

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, á los coristas é individuos del cuerpo de baile, á los profesores de la orquesta, directores, apuntadores y, en general, á cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

CAPITULO X

De las Empresas.

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, ecuestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad, se entenderá directamente, y al comenzar la temporada comunicarán á la Autoridad gubernativa

CAPITULO VI

De las corridas de toros, novillos y becerros.

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, ó sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros ó novillos se cumplirán los Reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

CAPITULO VII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos.

Art. 57. Las empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.293'05.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.479'32 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 289'37.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.353'81 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 1.501'67 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 584'17.

Capítulo 9.º—Cargas, 11.321'90 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 166'67 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 666'67 pesetas.

Total, 22.330'29 pesetas.

Cabra 5 de Diciembre de 1913.—El Alcalde ordenador de pagos, Pablo Morales.

Nota.—En sesión de hoy se aprobó la anterior distribución de fondos.—Cabra 6 de Diciembre de 1913.—Manuel Luna Ruz, Secretario accidental.

Cabra 13 de Diciembre de 1913.—Es copia.—El Secretario, Antonio París Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Pablo Morales.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.351

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial la práctica

de diligencias para la busca y rescate de catorce talones resguardos en blanco del libro, foliados con los números ocho mil ciento cincuenta y ocho al ocho mil ciento setenta y uno, hurtados el dieciocho de Noviembre último del muelle de la estación férrea de Palma del Río, y siendo habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á seis de Diciembre de mil novecientos trece.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

CABRA

Núm. 4.345

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veintinueve de Noviembre último en terrenos de la casilla nombrada «Carmonil», de este término, y era propia del vecino de la misma Juan Florencio García Toro; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á cinco de Diciembre de mil novecientos trece.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas

Una burra rucia, entrepelada, cerrada, pequeña, muy recia, sin hierro, y seña

particular un claro sin pelo en la culata formando media luna.

ECIJA

Núm. 4.391

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en sumario seguido por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, se cita por la presente á Antonio Roldán Molina, vecino de Córdoba, en calle Hornos, número dos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en calle Cánovas del Castillo, número veintinueve, de esta ciudad, con el fin de que preste declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ecija once de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, José Fernández.

POSADAS

Núm. 4.313

Cédula de citación

En virtud á providencia dictada en el día de hoy, por el señor Juez municipal de esta villa y su término, cita al dueño de dos caballerías menores que el día once del pasado Julio fueron arrolladas y muertas por el tren número 178, en el kilómetro 32'190 de la línea de Córdoba á Sevilla, para que el día dieciseis del actual y hora de las diez comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; previniéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Posadas tres de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Antonio Velez.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.309

CASTELLANO LOPEZ Paula, natural de Madrid, de estado soltera, profesión la de su sexo, de veintiseis años, delgada, de regular estatura, color pálido, con falda color ceniza, gaban corto encarnado y alpargatas de color, domiciliada últimamente en Madrid; procesada por el delito de hurto de cerdos; comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expenderse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobrepresio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII

Del público en general.

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstos únicamente se consintirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón ó dependencia especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidades de palco, ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.